



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01144-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 27 de marzo de 2023, por la suma total de **\$35.012.952,21**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 109 de fecha
30-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dac5b878be250f5e8987f654dbbc3ab3a14c36d4c155b4d777254808e15a58**

Documento generado en 29/08/2023 08:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01198-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de marzo de 2023, por la suma total de **\$2.080.092,00**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 109 de fecha
30-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e29d4772dd2b4532e969bb12152d2757bd8a80038a8757978845861a4c410d**

Documento generado en 29/08/2023 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01320-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte hasta el 31 de marzo de 2023, por valor total de **\$5.166.759,63**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362022-01320-00

En la fecha 13 de marzo de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$205.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$205.000

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 109 de fecha 30-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44944ce1680ae9f409098e1f4c9b648a76301601c551b6c65fdd078e5afe8cb**

Documento generado en 29/08/2023 08:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00328-00

Mediante providencia de fecha 5 de abril de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Nubia Edith Rincón Suárez contra Silvia Marlene Orjuela, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Silvia Marlene Orjuela, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$590.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 109 de fecha
30-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3ab17b49193661f52dd2285803e695be955bf956ba0579ef74164989d569e2**

Documento generado en 29/08/2023 08:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01268-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Armando Fabian Chamorro Daza** contra **José Raúl Sierra Pinzón** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.500.000,00 por concepto de capital contenido en las letras de cambio aportadas como base de la acción.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta la fecha establecida como exigibilidad.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Surtir la notificación mediante inclusión en estado (artículo 295 *ibídem*) al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 de la obra procesal civil, téngase en cuenta que la demandada cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar.

Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

La parte actora surta las publicaciones de rigor al tenor del artículo 108 ritual, la cual deberá realizarse en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR O EL NUEVO SIGLO, en los términos previstos en la norma en cita.

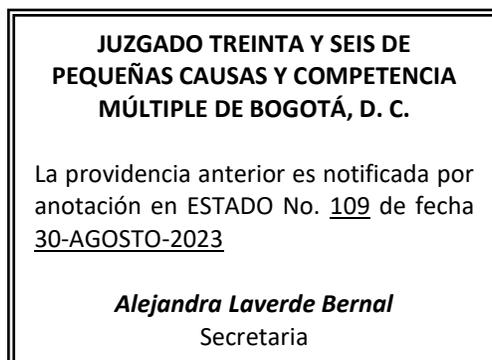
El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0c52cfe0b32094b8a4f07f77f55ef6946dae7f9aee6076cd4c47b053596ace**

Documento generado en 29/08/2023 08:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00328-00

Con vista en los memoriales aportados por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 26 de abril de los cursantes, según certificaciones allegadas.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 109 de fecha
30-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436cd5aeaa81cb3a229aac04207f8765b01992d386e4a3385ed5d883bfc2cbf2**

Documento generado en 29/08/2023 08:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01198-00

Con vista en la petición incoada por la ejecutante y, atendiendo lo reglado en el numeral 4, artículo 43 del Código General del Proceso, se **dispone**:

Ofíciase a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES para que informe el nombre de quien figura como empleador del aquí enjuiciado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 109 de fecha
30-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89baea1b5a451208d0c52084f2940d949753c9bf2f188c15c628b5f30cb9d35e**

Documento generado en 29/08/2023 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01338-00

Para continuar con el trámite del asunto y, dar traslado a las excepciones formuladas, **requiérase** a la pasiva para que, de cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 26 de mayo de 2021, esto es, allegue al expediente los registros civiles de nacimiento de sus mandantes, amén del de matrimonio, que acrediten la condición con que dicen actuar en este juicio (inciso 2º, artículo 85 ritual).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 109 de fecha
30-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3bf342985dde9c31f608e63deb72bf9f0f30baf6086e4549602841d9e282cb**

Documento generado en 29/08/2023 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01338-00

En atención al escrito radicado por la pasiva el 7 de julio de 2023 y, en acopio a lo estatuido en el artículo 600 de la codificación procesal, **requiérase** a la ejecutante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste de cuál de las medidas decretadas y practicadas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 109 de fecha
30-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eb0050e7d67387e30508914b1e7b03faefdb407ba79b62885f6b8b11a2440c**

Documento generado en 29/08/2023 12:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01268-00

Para continuar con el trámite correspondiente y dado que en la actualidad la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Bogotá y Cundinamarca no cuenta con listado de parqueaderos para custodia de procesos inmovilizados por orden judicial, la ejecutante deberá contratar el parqueadero a donde pueda ser dirigido el rodante y aportar al expediente la información pertinente.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, la ejecutante, preste caución por la suma de \$30.200.000,00, para garantizar la conservación e integridad del bien.

Una vez se cumpla lo aquí ordenado se resolverá sobre la inmovilización del vehículo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 109 de fecha
30-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Ana María Sosa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c64c9255ba87f56590ce13a6b66fb3bd914f31780811de816433b19498e29db**

Documento generado en 29/08/2023 08:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01338-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Liminar, incumbe resaltar, el ordenamiento civil colombiano se mueve bajo el principio dispositivo con orientación al sistema mixto, en palabras de la Corte Constitucional “*es dispositivo por cuanto las partes inician el proceso por demanda y lo terminan por transacción o desistimiento, lo impulsan y piden pruebas, y el juez debe decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones formuladas por el demandado (principio de congruencia).*”¹.

Lo anterior significa que es la parte la dueña de su pretensión y quien determina lo que busca al promover la acción y, por su parte, es a la demandada a quien le incumbe formular las defensas y, en todo caso, ambas encargadas de allegar al proceso las pruebas pertinentes para demostrar sus dichos.

Ahora, no es un secreto que los intereses corrientes o de plazo son la prestación que el deudor se compromete a pagar por el uso del dinero y/o durante el cumplimiento del contrato mientras que, el moratorio incluye, además, la sanción por el no pago y/o incumplimiento.

Pues bien, en el *sub judice* basta revisar los títulos veneros de la acción para identificar la fecha en la cual el deudor (aceptante) se comprometió a

¹ Sentencia C-874 de 2003

hacer entrega y/o pago del capital mutuado, fecha que, además, determinaría hasta cuando el obligado debe reconocer intereses compensatorios, esto es, 4 de marzo de 2019 (letra de cambio por \$5.000.000) y 15 de abril de 2020 (letra de cambio por \$13.000.000).

No obstante, la acreedora en ejercicio de su potestad legal decidió no hacer uso de su derecho respecto del cobro de intereses moratorios desde dicha data y, en su lugar, resolvió solicitar el reconocimiento de intereses de plazo para el interregno 1° de diciembre de 2019 hasta la presentación de la demanda, es decir, 20 de noviembre de 2020 que, en todo caso, es posterior al vencimiento determinado en los títulos.

Tomando en consideración lo anterior, para el despacho es claro que tal pedimento favorece al deudor pues, en últimas, la tasa corriente es menor que la moratoria, lo que implica que el rubro a liquidar por este concepto arroja un menor valor que aquel al que alude el censor y, en todo caso, no contraría precepto legal alguno.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que este beneficio no altera los requisitos formales que debe cumplir el título y cuyo examen permitió al despacho colegir que prestan mérito ejecutivo para con apoyo en ellos proferir la orden de pago, con en efecto se hizo.

Tampoco podría afirmarse, como sugiere el censor, que este beneficio otorgado por el acreedor en la demanda altera la fecha estipulada para el vencimiento en el título, nada más descabellado que pensar que a través del líbelo introductor es posible modificar el instrumento cambiario, el cual goza de principios protectores como el de legalidad, literalidad, autonomía e incorporación.

En lo que sí le asiste razón al impugnante es en punto a la tasa a tener en cuenta para la liquidación de este rubro, respecto del título que por \$13.000.000,00 giró el demandado, pues como allí se determinó el monto pactado, no resulta atinado ordenar uno diferente.

Ante este panorama, se modificará la orden de pago proferida en el asunto

para indicar que, respecto de este título en particular, el interés de plazo deberá ser liquidado a la tasa del 1.5% mensual, siempre que no supere la máxima permitida.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **dispone:**

PRIMERO: No reponer el auto impugnado.

SEGUNDO: Modificar el numeral 3 del mandamiento de pago dictado en el asunto, en lo atinente a la tasa a aplicar para la liquidación de los intereses de plazo reclamados, el cual quedará en los siguientes términos:

“3. Por los intereses de plazo causados sobre los anteriores capitales, liquidados desde el 1º de diciembre de 2019, hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera respecto del capital de \$5.000.000,00 y a la tasa del 1.5% siempre que no supere la máxima permitida para el capital de \$13.000.000,00.”.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 109 de fecha
30-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c4cf0adeb03d13b3942399634c0c836643c6e1b7b8d3e5a5d138ec35d95540**

Documento generado en 29/08/2023 12:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00328-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Refiriéndose al secuestro de vehículos automotores, el inciso 2° del artículo 595 de la ley procesal, impone al acreedor la carga de prestar caución *que garantice la conservación e integridad del bien*.

Ahora, aunque en el estadio en que se encuentra el proceso resulta difícil establecer el monto del avalúo comercial del bien, cierto es que, la Federación de Aseguradores Colombianos -Fasecolda tiene a disposición del público una guía de valores¹ que permite consultar en línea el valor comercial de los automotores que se comercializan en el territorio colombiano, herramienta que resulta idónea para determinar el monto de la caución a fijar.

Pues bien, consultada esta base de datos se advierte que la suma establecida por el despacho como monto de la caución a prestar por la ejecutante se ajusta al precio promedio del mercado para el vehículo consultado y que, a *contrario sensu* de lo afirmado por el actor, el valor comercial de un vehículo de similares características al que es objeto de la medida supera, ostensiblemente, el monto señalado en la censura.

¹ <https://www.fasecolda.com/guia-de-valores/>

<p>FORD EXPLORER [2] XLT ELITE [205 HP SOHC] AT 4000CC</p> <p>Utilitario deportivo 4x4</p> <p>4000 cm³ Gasolina</p> <p>4x4 205 hp</p> <p>5 No disponible</p> <p>1872 kg 5</p> <p>Modelo 1997 Usado</p> <p>\$19,900.000</p>	<p>FORD EXPLORER [2] XLT ELITE [160 HP OHV] AT 4000CC</p> <p>Utilitario deportivo 4x4</p> <p>4000 cm³ Gasolina</p> <p>4x4 160 hp</p> <p>5 No disponible</p> <p>1882 kg 5</p> <p>Modelo 1997 Usado</p> <p>\$21,400.000</p>	<p>FORD EXPLORER [2] XLT LIMITED [160 HP OHV] AT 4000CC CT</p> <p>Utilitario deportivo 4x4</p> <p>4000 cm³ Gasolina</p> <p>4x4 160 hp</p> <p>5 No disponible</p> <p>1882 kg 5</p> <p>Modelo 1997 Usado</p> <p>\$21,800.000</p>
---	--	---

Nótese, además, que la caución a prestar debe garantizar la conservación e integridad del bien, es decir, preservar sus cualidades o características de forma completa y no, simplemente, el valor que como avalúo tasa la oficina de impuestos, razón por la cual, el monto allí reportado no ata la determinación de la caución pues no permite responder por el bien en sus condiciones actuales.

Corolario no se alterará la decisión impugnada.

Por las razones expuestas, el despacho **resuelve**:

No reponer el auto que en el asunto se dictó el 31 de marzo de 2023.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 109 de fecha 30-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac47232fc3e94f735edcbd32a4f5bbca31d888cde251a2dc4c63cc9685fa633**

Documento generado en 29/08/2023 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00772-00

El inciso 7º del artículo 391 del Código General del Proceso es absolutamente claro al señalar “*Los hechos que configuren excepciones previas **deberán** ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (...)*”, es decir, en asuntos de esta naturaleza es factible proponer excepciones previas, solo que deben formularse en uso del recurso de reposición.

En el caso de marras, aunque la profesional del derecho que representa a la pasiva falla en la técnica procesal, a efectos de garantizar el derecho de defensa y dado que el escrito fue presentado dentro de la oportunidad prevista para incoar la censura, se dará curso bajo la senda de prevista por el legislador.

Pues bien, la memorialista hace acopio de la causal establecida en el numeral 8 del artículo 100 de la ley procesal, esto es “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, con sustento en que ante el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito se adelanta acción de grupo contra la aquí demandante y en la cual hacen parte, como demandantes, los señores Carrillo González y Garavito Largo, actuación con radicado No. 2019-00773.

En relación con el “*pleito pendiente*”, para que previa tenga visos de prosperidad, deben estructurarse los siguientes elementos: *i)* que exista otro proceso en curso; *ii)* que en dicho proceso las partes guarden total coincidencia con aquellas que intervienen en el proceso donde se propone la aludida excepción; *iii)* que las pretensiones en una y otra actuación sean idénticas; y, *iv)* que en uno y otro caso, se invoquen los mismos hechos como soporte de las súplicas incoadas.

Adviértase, además, ante la ausencia de uno solo de ellos, esta exceptiva no tendría cabida, toda vez que no se estaría hablando de identidades procesales concurrentes que lleven a eventuales sentencias contradictorias frente a una misma relación jurídico procesal, situación que es la que se pretende evitar con el uso de este medio de defensa.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido frente a este punto que *“la excepción de pleito pendiente **requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma**, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*¹.

En el asunto analizado, basta examinar las pretensiones y los hechos de la demanda para concluir que en el caso *sub examine* no confluyen los elementos mencionados para el éxito de la exceptiva formulada.

En efecto, aunque en la actuación cursa ante el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito intervienen los aquí litigantes, cierto es que, el proceso que allí se adelanta corresponde a una *acción de grupo* cuyo fin es abiertamente diferente al que atañe este juicio.

Nótese, el objeto del debate en la acción de grupo es, de acuerdo con lo narrado por la profesional del derecho atañen a los supuestos actos de abuso del poder dominante en los que incurrió la firma Vise Ltda., mientras que aquí lo que se busca es cancelar el título valor extraviado y reponerlo por otro en idénticas condiciones.

En este sentido, preciso resulta señalar que esta clase de acciones tiene por objeto documentar las obligaciones que con antelación se encuentran establecidas, con apoyo en el negocio jurídico que dio lugar a la emisión del título valor destruido, hurtado o extraviado, de tal suerte que, no es dable en este juicio examinar las condiciones en que el instrumento inicial fue otorgado, mucho menos modificarlas o ajustarlas. Siendo ello así y con apego a las pautas en principio reseñadas, resulta evidente que los mencionados litigios son de naturaleza totalmente diferente.

¹(G.J. Nos. 1957/58. 708)

Lo anterior denota que no existe identidad de objeto y causa, pues como lo ha precisado la jurisprudencia “*no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que ‘la primera demanda comprenda la segunda*”²³.

Corolario, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve**:

PRIMERO: No reponer el auto adiado 9 de agosto de 2022.

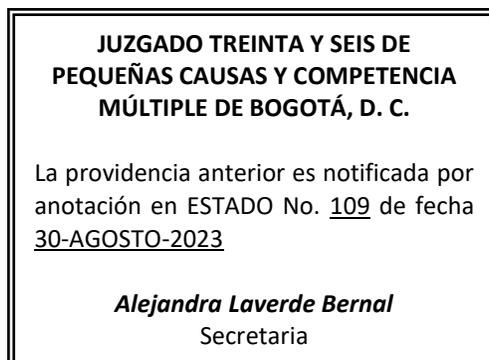
SEGUNDO: Secretaría controle el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su defensa técnica. Una vez vencido ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



² C.S.J., auto XLIX, 708.

³ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., auto del 5 de mayo de 2004.

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b4ffe091bcdacae145f0c6c2fdc6d166d8691151e290aaf5954d77b60e384a**

Documento generado en 29/08/2023 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00896-00

Para resolver la censura, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

En relación con la cláusula penal, aunque no está en discusión lo pactado en el contrato, incumbe traer a colación lo reglado en el artículo 1601 del Código Civil, referente a la cláusula penal enorme, disposición que reza: *“Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. (...)*

En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.”.

Bajo este contexto, nótese que el monto reclamado excede el duplo del valor vigente para la mensualidad (canon), situación que permite evidenciar que lo acordado es una penalidad enorme, por lo que se impone su regulación y/o ajuste por parte del operador judicial, como garantía del derecho sustancial.

Corolario, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

No reponer el numeral 2 del auto proferido el 2 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 109 de fecha
30-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3649a7b6629c2fe6f7e83d0910ec94b32d2b6d7f8505f7fc56f59acd519b6a9**

Documento generado en 29/08/2023 10:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01268-00

No puede accederse a la terminación incoada por el extremo demandado por cuanto no cumple las exigencias estatuidas por el legislador en el artículo 461 de la codificación procesal.

En efecto, el canon en comento estatuye la posibilidad de poner fin al proceso por pago bajo tres alternativas, a saber:

- i)* El inciso 1 atañe a la solicitud proveniente del demandante o su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,
- ii)* El inciso 2° al evento en el que existiendo liquidaciones en firme de crédito y costas el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar y el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado,
- iii)* Mientras que, el inciso tercero hace mención al caso en el que no existan liquidaciones de crédito y de costas, para indicar que el deudor puede presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título correspondiente a órdenes del juzgado, *“con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso”*.

Pues bien, verificado el expediente se advierte que en el asunto no obran liquidaciones aprobadas, por lo que se ajusta al tercer inciso reseñado, razón por la cual se imponía al interesado en la terminación (demandado), aportar al juicio el ejercicio correspondiente, con indicación de la tasa de interés empleada, junto con el depósito judicial por el monto correspondiente.

Sin embargo, el profesional del derecho que representa al extremo pasivo falló en la técnica procesal en tanto no aportó las liquidaciones efectuadas y, si bien precisó en su escrito el monto al que asciende el capital de la obligación y el valor de los intereses de mora, cierto es que omitió determinar

la tasa de interés empleada y que le permitió arribar a tal conclusión, por lo que resulta imposible establecer si el cálculo efectuado se ajusta o no a los parámetros fijados en el mandamiento ejecutivo.

Adicionalmente, no tuvo en cuenta las costas causadas con el trámite del proceso, ni siquiera las agencias en derecho que a favor del acreedor se tasaron en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

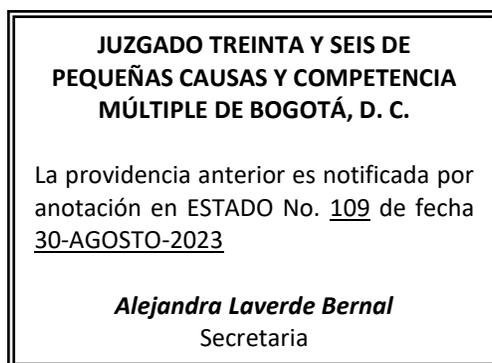
Todo lo anterior, conduce a denegar la terminación solicitada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca4f934be739d01b5739058f19ee7b22dcb174a51bf31585c32e09418c2ee9d**

Documento generado en 29/08/2023 10:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-2020-00242-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Demandados: Pedro Antonio Ochoa Sanabria y Lady Margot Gallego Rosero

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** a través de su apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra **Pedro Antonio Ochoa Sanabria y Lady Margot Gallego Rosero** a efectos de obtener el pago de los valores adeudados por concepto de cánones e intereses de mora, al amparo del contrato de arrendamiento traído como base del recaudo.

Como sustento de las pretensiones, adujo, básicamente, que el 10 de junio de 2014, la Fundación de Educación Superior San Mateo, en condición de depositario, de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, suscribió contrato de arrendamiento de local comercial por el término de doce meses, en virtud del cual, los arrendatarios se comprometieron a pagar la suma de \$407.760.

Informa que, los arrendatarios no cancelaron los cánones de arrendamiento causados entre julio de 2016 y julio de 2020 sin que, a la fecha de la presentación de la demanda, hayan atendido las sumas adeudadas.

Adicionalmente, refiere, conforme a la Ley 1708 de 2014 la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., tiene la calidad de administradora del Fondo para

la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, que es una cuenta especial quien será la depositaria de los bienes muebles e inmuebles y la administradora de éstos mientras se declara la extinción de dominio, por lo cual, es la única entidad con capacidad para demandar.

2. El 24 de agosto de 2020 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a los ejecutados, acto que, respecto de **Pedro Antonio Ochoa Sanabria** se surtió de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 5 de julio de 202 y para **Lady Margot Gallego Rosero** por conducta concluyente (auto de 5 de agosto de 2022), quienes dentro del término legal presentaron escrito de oposición a las pretensiones y excepciones de fondo.

En síntesis, la defensa se funda en la falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto, se afirma que el contrato de arrendamiento no se celebró con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sino con la Fundación de Educación Superior San Mateo, amén que, en él no se estableció que esa persona jurídica obrara en calidad de depositario y, resalta que la Sociedad de Activos Especiales asumió la administración del inmueble en el año 2018.

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante precisa que la excepción planteada no puede ser aceptada, toda vez que el demandado ha tenido la intención de pagar a la ejecutante los cánones de arrendamiento, lo cual genera una contradicción, pues si se reconoce la legitimación de la demandante para actuar.

Agrega que, a los demandados se les notificó que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. asumiría la administración directa del inmueble en reemplazo de la Dirección Nacional de Estupefacientes, tanto así que han efectuado propuestas de pago con la finalidad de ponerse al día, sin que se haya aprobado alguna, pues no se han validado las mejoras que el señor Ochoa reclama.

4. En este estado, como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, capacidad procesal, confluyen a cabalidad. Al asunto se le dio el trámite adecuado y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

1.1 Inicialmente, incumbe abordar lo referente a la legitimación en la causa, como quiera que esta atañe a un presupuesto de la acción que, en caso de faltar, conllevaría a una sentencia inevitablemente adversa a las pretensiones del demandante, amén que, en este caso, en ello se erige la defensa propuesta por la pasiva.

Sobre el tema, debe recordarse, en jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la legitimación en la causa atañe con la *“identidad de la persona del actor con la persona con la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la entidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).”*¹

1.2 Cuando el fundamento del cobro compulsivo lo es un título de los llamados contractuales, es decir, aquellos que emanan de un acuerdo bilateral de las partes, se requiere que éste incorpore en favor de alguna de ellas una obligación con los referidos presupuestos, de lo contrario no tendrá el mérito para servir de sustento en el cobro coercitivo.

En el caso de marras se aportó, como base del recaudo un contrato de arrendamiento, entre las obligaciones principales del arrendatario está la de pagar la renta (art. 2000 C.C.) a favor de quien funge como su arrendador, por tanto, la acción debe emprenderla el arrendador (acreedor) contra el arrendatario del bien (deudor).

El artículo 1973 del Código Civil señala que en el contrato de arrendamiento: *“dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil I 185 (G.J. CCXXXVII V1 No. 02476, página 486. En igual sentido G.J. LXXXI No. 2157-2158, página 48, entre otras.

Siendo lo anterior así, se insiste, cuando se demanda la ejecución de los cánones de arrendamiento, solo pueden acudir al trámite procesal quien es realmente arrendador (por activa) y arrendatario (por pasiva), de ser el caso, también, quien lo haya suscrito en condición de coarrendatario o codeudor.

1.3 De acuerdo a lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente se verifica que en el contrato de arrendamiento de local comercial #201402, obra como arrendador la Fundación de Educación Superior San Mateo, quien entregó, a título de arrendamiento, el local comercial a los aquí demandados, quienes debían consignar los valores por concepto de cánones, en la cuenta bancaria a nombre de la Fundación de Educación Superior San Mateo, situación que, en principio, llevaría a concluir que la Sociedad de Activos Especiales no está legitimada para incoar la acción ejecutiva, pues no hizo parte de dicha convención.

No obstante, no puede pasarse por alto que Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., refiere que como administrador del FRISCO² asume las funciones de administración, comercialización, y saneamiento de los bienes de dicho fondo, que comprende, entre otros, los bienes sobre los que se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

Concordante con lo anterior, dado que el predio entregado en arrendamiento se encuentra inmerso en un proceso de esta naturaleza, no cabe discusión en punto a que, en virtud a la disposición legal que rige la materia, la SAE tiene facultades de administrador (secuestre) de los bienes sobre los que se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares y, precisamente, por ello está legitimado en causa para promover la acción tendiente al recaudo de los dineros que por concepto de arrendamiento se adeuden, aun cuando no figure como directo arrendador del bien.

Con otras palabras, la SAE cuenta con la cualidad subjetiva a su favor para reclamar directamente el derecho solicitado en contra de quien ostenta la condición de tenedora por virtud del contrato de arrendamiento que, en su momento celebró la Fundación para la Educación Superior San Mateo en condición de arrendador, por lo que el alegato que en torno al tema se incoó, queda desvirtuado.

² Artículo 90 Ley 1708 de 2014

Adviértase, además, aun cuando a través de la excepción formulada se reclama sobre la facultad que ostenta la entidad para reclamar el pago de los cánones que genera el predio, lo cierto del caso es que los demandados, en su condición de arrendatarios, tienen conocimiento y reconocen a es la SAE como administradora del predio, tanto así que, como ellos mismos lo afirman, han formulado propuestas no solo en torno al pago de los valores en mora, sino con el propósito de realizar unas adecuaciones al local, dar continuidad al contrato e, inclusive, ampliarlo a la totalidad del inmueble.

2. Superado lo anterior, incumbe recordar, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él³; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del **contrato de arrendamiento**.

En efecto, de conformidad con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, las obligaciones de pago a cargo de cualquiera de las partes son exigibles, ejecutivamente, con base en el contrato de arrendamiento.

Por averiguado se tiene que el contrato constituye ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, por lo que, *'es principio general del derecho civil, que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos integra, efectiva y oportunamente'*, (Casación Civil. julio 3 de 1963), doctrina que es perfectamente aplicable a los asuntos mercantiles por remisión, tal y como lo dispone el artículo 822 del Código de Comercio, de donde se sigue que las partes están obligadas a ejecutar lo pactado en la forma y tiempo convenido, salvo que por mutuo acuerdo decidan restarle efectos legales, o que así se declare en sentencia judicial.

Por ende, se continuará la ejecución, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

³ Artículo 422 del Código General del Proceso

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formulada, consistente en la falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución contra Pedro Antonio Ochoa Sanabria y Lady Margot Gallego Rosero, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

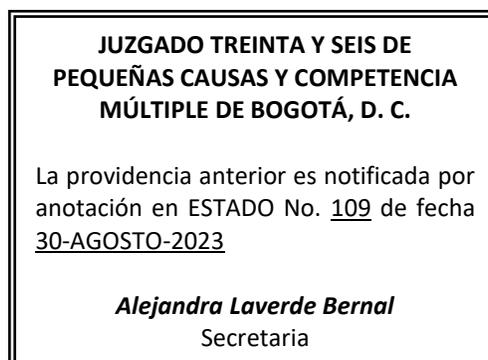
CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condenar en costas a los ejecutados. Señálese como agencias en derecho \$1.200.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Ana Maria Sosa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccc338ed109401416ffc07f8e48b2794bdc810e09ce46544adc64967b4ddff5**

Documento generado en 29/08/2023 10:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-2021-00709-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop – En intervención.

Demandados: Nubia Isabel Fontalvo Rico y José Antonio Noguera Donado.

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. La **Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop – En intervención** promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Nubia Isabel Fontalvo Rico y José Antonio Noguera Donado** a efectos de obtener el pago del capital y los intereses moratorios, al amparo del pagaré No. 16604 traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que Servicoop de la Costa fue absorbido por la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social Sigescoop En Liquidación. Que los demandados suscribieron el pagaré No. 16604 con espacios en blanco y la carta de instrucciones aportada, como respaldo del crédito otorgado y, en razón a su incumplimiento, la compañía diligenció el título por valor de \$16.120.020,00 que corresponde al capital adeudado.

Informa que mediante Auto No. 400-017568 del 1º de diciembre de 2017, corregido por auto No. 400-017742 de 6 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención de la cooperativa y designó como agente interventora a María Mercedes Perry Ferreira, misma entidad que dispuso la anulación de los endosos que reposan al reverso del

título (Auto No. 400-007103 del 22 de mayo de 2018), por lo que la Cooperativa Sigescop En intervención es tenedora legítima del instrumento cambiario.

2. El 21 de mayo de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a la ejecutada, acto que se consolidó por conducto de *curador ad litem*, quien formuló excepciones, en oportunidad.

La defensa se edifica, en síntesis, en la prescripción de la acción cambiaria directa, por cuanto, el pagaré cuenta con fecha de exigibilidad 1º de diciembre de 2017, por tanto, para la fecha en que fue notificada la parte demandada, es decir, el 27 de octubre de 2022, ya se encontraba prescrito conforme a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio y alega la excepción genérica.

Al surtirse el correspondiente traslado, el extremo ejecutante guardó silencio.

3. En este estado, como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹. Aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

Acorde con ello, debe decirse que el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré No. 16604, instrumento en el que aparecen impuestas las firmas de Nubia Isabel Fontalvo Rico y José Antonio Noguera

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Donado, en señal de aceptación, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador.

En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en los artículos 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el instrumento arrimado.

2. En torno a la prescripción, conviene recordar, es tanto una forma de adquirir las cosas ajenas, como de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales (artículo 2512 del Código Civil).

En armonía con el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, se ha determinado que la prescripción extintiva podrá invocarse por vía de acción y/o excepción, precepto aplicable a la acción cambiaria, atendiendo la remisión del artículo 822 del Código de Comercio para los eventos no regulados expresamente por la legislación mercantil.

Concordante, como en el caso de marras se trata de una obligación incorporada en un título valor (pagaré), según lo contempla el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria fue establecida en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: *i)* el transcurso del tiempo y *ii)* la inactividad del acreedor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló *“Basta, pues la*

inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho². Por tanto, *“el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido”*; al fin y al cabo, *“una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio*”³.

Resulta imperioso tener en cuenta, también, que este fenómeno extintivo puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la ley sustantiva civil, la primera tiene lugar, cuando presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del *“...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”*⁴, mientras que la segunda, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

3. Pues bien, en el *sub judice* está demostrado que la obligación cuyo pago se reclama se hizo exigible el 1 de diciembre de 2017 (fecha determinada como vencimiento), pues así aparece registrado en el instrumento cambiario, lo que implica, a primera vista, que el plazo para la consolidación de la prescripción acaecería el 1 de diciembre de 2020.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por COVID -19 por parte del Gobierno Nacional (Decreto 417 de 2020) afectó el fenómeno prescriptivo, así fue determinado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 1, el cual declaró la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial a partir del 16 de marzo de 2020 y, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura resolviera

² Casación. 2 de noviembre de 1927, citada en Sentencia de 25 de septiembre de 2009, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

³ Sentencia S. de N. G., 31 de octubre de 1950, citada en Sentencia de 25 de septiembre de 2009, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

⁴ Inciso 1°, artículo 94 del Código General del Proceso.

sobre la reanudación de términos judiciales, lo cual ocurrió el 1 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567).

Lo anterior significa que el fenómeno extintivo que afectaba la obligación materia de este proceso permaneció suspendido entre el 16 de marzo y 1 de julio de 2020, lo que lleva a concluir que, en el caso *sub examine* la consolidación de la prescripción tuvo lugar el **15 de febrero de 2021**.

Así las cosas, fluye indiscutible que para la fecha en que se presentó el asunto ante la jurisdicción, esto es, el 23 de marzo de 2021, pues de ello da cuenta el acta de reparto secuencia 17034, la obligación materia de cobro se encontraba **prescrita**, por tanto, la interrupción a la que hace referencia el artículo 94 de la ley procesal no podía tener lugar.

En estas condiciones, dado que no existe prueba de abonos realizados por parte de los deudores ni reconocimiento expreso o tácito de la obligación, con la virtualidad de alterar (interrumpir o suspender) el fenómeno analizado, la excepción que en este sentido se enfile se encuentra debidamente probada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito formulada, consistente en la prescripción de la acción cambiaria. En consecuencia,

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **Cooperativa Multiactiva Sigescoop – En Intervención** contra **Nubia Isabel Fontalvo Rico y José Antonio Noguera Donado**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutante en favor de la curadora *ad litem* que actuó en este juicio. Señálese como agencias en derecho \$1.200.000.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 109 de fecha
30-AGOSTO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53ac40ec178c1ba8909c1c9bc5a2e7915750f81b731f76854f56170b56173a4**

Documento generado en 29/08/2023 10:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>